



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN
Demandante	Sandra Patricia Celis Pérez
Demandado	Luis Alberto Unibio González
Radicación	11001 31 10 024 2021 00030 00
Asunto	Apelación
Fecha de la Providencia	Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por Luis Alberto Unibio González en contra de la decisión adoptada el 9 de agosto de 2021 por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal Uno de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Sandra Patricia Celis Pérez, solicitó medida de protección en su favor y en contra de Luis Alberto Unibio González, por la ocurrencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. Mediante resolución de 20 de enero de 2011, la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal Uno, impuso medida de protección definitiva, en la que se ordenó al convocado, cesar todo acto de violencia y, a ambas partes, acudir a tratamiento terapéutico.

Posteriormente, el 9 de agosto de 2021, con ocasión del segundo incumplimiento denunciado, la precitada Comisaría resolvió complementar la medida de protección y mantener la orden de desalojo que había sido decretada en auto de 16 de julio anterior. Contra esa decisión el señor Unibio González Presentó el recurso de apelación por no estar de acuerdo con la medida de desalojo, toda vez que es el quien se encarga de su menor hijo.

CONSIDERACIONES

1. A través de la Ley 294 de 1996, se desarrolló el artículo 42 de nuestra Constitución Política y se promulgaron una serie de disposiciones encaminadas a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Entre ellas, se encuentra el artículo 4º que, a su tenor literal, señala que:

Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Por su parte, el artículo 18 ibidem, establece que "[c]ontra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

2. Revisado el asunto que nos ocupa, advierte el Despacho que no se evidencia ningún vicio procesal que deba ser enmendado, pues se agotaron en debida forma cada una de las etapas que se desarrollan al interior de este tipo de trámites y, además, las partes fueron debidamente notificadas de las decisiones que a lo largo del proceso de profirieron.

Por haberse presentado oportunamente, la Comisaría de Familia dispuso conceder el recurso de apelación invocado por Luis Alberto Unibio González en contra del numeral tercero de la decisión adoptada el 9 de agosto de 2021, en la que resolvió: "TERCERO: MANTENER el literal 1, numeral TERCERO del auto de fecha 16 de julio de 2021 [d]onde se orden[ó] el DESALOJO del señor LUIS ALBERTO UNIBIO GONZ[Á]LEZ de la casa de habitación de comparte con la señora SANDRA PATRICIA CELIS PEREZ. De conformidad con lo establecido en el Decreto 4799 de 2011."

3. Descendiendo al caso concreto, se tiene que la medida de protección complementaria adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal Uno, se fundó en los reiterados hechos de violencia física, verbal y sicológica de los que ha sido víctima Sandra Patricia Celis Pérez.

Entre las pruebas recaudadas, obra en el expediente acta de la audiencia celebrada el 20 de enero de 2011 a través de la cual la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal Uno impuso una medida de protección en favor de Sandra Patricia Celis Pérez y en contra de Luis Alberto Unibio González, consistente en:

SEGUNDO- CONMINAR a **LUÍS** (sic) **ALBERTO UNIBIO GONZÁLEZ** a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a **SANDRA PATRICIA CELIS PÉREZ** o cualquier otro miembro del grupo familiar, en cualquier lugar donde se encuentren.

TERCERO- Ordenar a **LUÍS** (sic) **ALBERTO UNIBIO GONZÁLEZ** y a **SANDRA PATRICIA CELIS PÉREZ** acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A TRAVÉS DE LA EPS A LA QUE ESTÉN AFILIADOS con miras a buscar herramientas que les permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar, para toda de decisiones.

CUARTO- Se les prohíbe a los señores **LUÍS** (sic) **ALBERTO UNIBIO GONZÁLEZ** y a **SANDRA PATRICIA CELIS PÉREZ** involucrar a su hijo en los conflictos que llegaren a tener por el daño emocional que genera en ellos, quedándoles prohibido desdibujar la imagen del otro padre.

Por su parte, en declaración rendida por la señora Celis Pérez dijo que:

(...) todo empezó desde el 5 de julio de este año (2021), donde hasta esa fecha LUIS ALBERTO tuvo la llave del cuarto donde me quedo con mi hijo DAVID ALBERTO de 14 años, ese día en horas de la mañana, yo estaba seleccionando una ropa para planchar y obviamente estaba dejando la de LUIS a un lado, LUIS ALBERTO subía y yo había colocado una cobija en un balde y me dijo que si yo estaba escogiendo la ropa de él, le dije que si para no plancharla y de pronto se cayó una prenda o algo y empezó a agredirme, me dijo si ve como tira la ropa y empezó a gritar para que la tira si está limpia (...) yo bajé a planchar con la ropa y salía mi hijo DAVID a ofenderme, tenía un gancho y le dije DAVID respete, le pegu[é] con un gancho respete y me lanz[ó] un puño, ahí se subía LUIS ALBERTO y cuando el subió me dijo que pas[ó] DAVID su mamá le peg[ó] lo agredía y baj[ó] LUIS FELIPE de la terraza dígame y vamos a la comisaría y le dije vayan que tengo pruebas de que el que me agrede es DAVID ALBERTO, le dije LUIS ALBERTO deme la camioneta, dijo que no me la daba que le firmara un documento por 40 millones, le dije no, le dije la camioneta está a mi nombre y tengo derecho sobre ella, me dijo que usted no da nada, no ayuda a nada, y algo pas[ó] no me acuerdo y se vino a pegarme, sino es por LUIS FELIPE mi hijastro que lo coge a LUIS ALBERTO y DAVID mi hijo me cogió fuerte porque si no él me había matado porque él es agresivo, me había matado ese día y el no mide consecuencias (...) el 7 de julio miércoles del 21 yo estaba trabajando y a las 10 de la mañana no s[é] qu[é] le pas[ó] al computador de mi hijo y me llama a mi celular y me agredió y me dijo malparida, hijueputa y el 9 de julio en la mañana yo me había arreglado yo estaba bien vestida y cuando yo me iba a ir, el empezó a besarme y le dije no me bese, me dijo que una bota estaba se le ca[yó] el ganchito de una bota y se agacho (sic) y me besó por encima del pantalón y me beso, nadie lo vio, el 9 de julio en la noche cuando llegu[é] de trabajar se metió al cuarto porque yo me encierro en el cuarto para no salir y no tener problemas, LUIS ALBERTO no se acerca a mi cuando están los hijos, y el 9 de julio en la noche empezó a golpear la puerta, y fue lo que dije en la fiscalía, el 10 de julio en la mañana yo estaba haciendo unas morcillas y el lleg[ó] de hacer deporte iba a empezar hacer (sic) y estábamos bien pero empieza a besarme y le dije porque (sic) me besa, me ruega por sus besos, que rogaba por un beso de él y ahora me viene a besar, porque lo hace y me dijo porque quiero y puedo y ese día me fui para la habitación y a DAVID lo mandarnos (sic) por pan y me fui para el cuarto DAVID se fue a la sala no se para d[ó]nde y me vine para el cuarto y LUIS ALBERTO entr[ó] y se me (sic) penetr[ó] vaginalmente y empecé a llorar y le dije usted tiene otra mujer no me haga esto, yo me puse a llorar más duro y se fue y eso no dur[ó] mucho, nadie se dio cuenta de eso porque él lo hace cuando está solo (...)

En el traslado que se le dio al señor Unibio Celis, declaró:

(...) no es cierto lo que narra SANDRA porque si hemos estado no ha sido contra su voluntad y cuando hemos tenido relaciones y ni siquiera relaciones porque no hemos tenido relaciones, ha habido caricias y besos si consentidos y nunca la he cogido a la fuerza, el motivo por el cual la busco es porque ella me provoca, yo tengo fotos que ella me envía en ropa interior de este año no tengo la fecha pero las tengo en el celular (...), el 5 de julio de este año yo salí hacer (sic) deporte subí a recoger una chaqueta y encontré mi ropa tirada en el piso y le dije la ropa es limpia no la tire al piso y discutimos yo le dije respete, respete y respete a lo que ella dice y no es la primera vez, en tiempo atrás me dice tóqueme que lo voy a meter preso, y es el motivo por el cual DAVID ALBERTO se pone tenso se estresa y se torna agresivo con la mamá (...) me ratifico yo jamás he querido ni lastimar ni dañar ni he golpeado ni maltratado a SANDRA CELIS y no he abusado de la señora no la he violentado sexualmente y ha sido consentido, asa (sic) como ella ha ido a mi cuarto a buscarme para estar conmigo hace 20 días me busc[ó] para estar conmigo y dur[ó] como cuatro horas en mi cuarto y dijo que quería dormir conmigo,

nunca la he agredido sexualmente cuando hemos tenido algún contacto ha sido (sic) consensuado por los dos.

Así mismo, se incorporó un audio de lo ocurrido el 9 de julio en el que se escucha como la señora Sandra le insiste a Luis Alberto que no la toque, que no quiere que la toque, y le pide por favor, llorando, que no la toque más, Luis Alberto le pide que haga silencio, que no grite.

Al preguntarle sobre la grabación dijo:

Yo no la violent[é], ella me llam[ó] al cuarto, me pregunt[ó] que si podía gastar las rellenas que yo tenía en la nevera, le dije que si (...) nos estábamos dando besos y ella me decía no más, y ahí se escucha en el audio que dice no m[á]s que no estoy depilada, nos estábamos dando besos en la boca, ella me llam[ó] para que yo fuera al cuarto y estaba fría mente (sic) calculado, seguramente yo entré y se le disparó la grabadora y se grabó antes de que yo entrara.

Para adoptar la decisión que hoy se cuestiona, la Comisaría de Familia decretó como prueba de oficio la entrevista del menor David Alberto Unibio Celis, hijo de los aquí involucrados, en la que, al preguntarle sobre la relación entre sus padres, declaró que:

(...) no se llevan bien, como perros y gatos, a veces se quieren y a veces se odian. No como odio, pero una irritación constante entre ellos. Ósea (sic), mi mamá se molesta por acciones de mi papá. Todo estalló por una moza o novia de mi papá. Y mi papá se molesta por todas las acciones de mi mamá, de llevarlo a una comisaría y de que lo puedan llevar a una cárcel (...). A veces mi papá y mi mamá se quieren, lo veo con gestos, mi papá no siendo tan odioso con ella. A veces se odian, pues porque en general lo que ha hecho mi mamá, con la irritación constante no ayuda (...)

En su discurso, denota que se encuentra inmerso en la ambivalencia de la dinámica familiar del vínculo entre su padre y su madre, bien sea como familia o como progenitores, elevando juicios de valor que no le corresponde señalar, lo cual evidencia las carentes orientaciones de la situación actual.

Lo anterior, fue clave para determinar los hechos de violencia de los que ha sido víctima la accionante y así, no solo sancionar a su agresor por incumplir por segunda vez la medida de protección, sino ordenarle el desalojo como medida de protección complementaria.

4. *Ahora bien, recuérdese que toda persona que, al interior de una relación familiar, sea víctima de cualquier tipo de violencia, puede solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a las agresiones de las que es víctima.*

A través de sentencia C-652 de 1997 la H. Corte Constitucional, señaló que

(...) el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento.

[...]

(...) el propósito del legislador, al expedir la ley 294 de 1996, fue el de crear un procedimiento breve y sumario que, en forma oportuna y eficaz, otorgue protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Se destaca su carácter eminentemente preventivo, lo cual, evidentemente, exige implementar un mecanismo ágil para que la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes brinde la protección requerida, evitando en lo posible que se cause un daño o que él mismo sea mayor; en todo caso, buscando preservar la unidad familiar.

En cuanto a la violencia contra las mujeres, el alto tribunal constitucional ha dicho que:

La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas "sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad" humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

17. Por ello, desde diversas disciplinas se han aunado esfuerzos para promover igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, que conlleve a la reducción de los actos violentos a que diariamente son sometidas muchas mujeres en el mundo.

Lo anterior, debido a que, como lo indica el ex Secretario General (sic) de las Naciones Unidas, Kofi Annan, "la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas [y] mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz".

En esa medida, la comunidad mundial es consciente que, erradicar las formas de discriminación contra las mujeres y establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre los géneros, "es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz".

[...]

27. De conformidad con lo establecido en la sentencia T-967 de 2014, la violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

Desde antaño, se reconoce que este fenómeno es invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de "lo privado" y "lo público", que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia, cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia.

Según algunos académicos, "hasta tal punto ha estado legitimada la violencia contra las mujeres, que el filósofo [...] John Stuart Mill denunciaba cómo en la Inglaterra del XIX un respetable caballero inglés podía matar a su esposa sin temer ningún castigo legal".

28. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se abrió en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996, reconoció que:

"(...) [L]as mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer, 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'."

29. A pesar de lo anterior, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al analizar la violencia al interior del hogar, hizo hincapié en que la misma sigue siendo invisibilizada por diversos factores. En especial, por prácticas culturales tradicionales que establecen estereotipos sobre la mujer y por la consideración de que la familia y las relaciones de los miembros al interior de esta, se circunscriben a un espacio privado y de poca acción estatal.

5. Así las cosas, luego de analizados los hechos y las pruebas recaudadas y, bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales, de entrada se advierte que habrá de confirmarse la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal Uno, teniendo en cuenta los reiterados hechos violentos de los que ha sido víctima Sandra Patricia Celis Pérez y, que quedaron demostrados al interior del plenario, para lo que cobra especial relevancia la información obtenida de la entrevista realizada al menor David Alberto quien fue enfático en señalar que la relación de sus padres no es buena y que se llevan "como perros y gatos".

Igualmente, la grabación de audio en la que, es evidente, la insistencia con la que Sandra Patricia le pide, al borde del llanto, a su agresor que no la toque quien, al pronunciarse sobre aquello dijo "nos estábamos dando besos y ella me decía no más"; a pesar de las súplicas de la víctima, aquel insistió, transgrediendo la voluntad de Sandra quien se negaba a recibir besos y caricias de su parte.

Adviértasele al encartado que, no es dable justificar ningún tipo de acto sexual (llámense besos, caricias o acceso carnal) con las presuntas provocaciones hechas por parte de la accionante, pues ante su negativa y, al solicitarle enfáticamente que no la toque aquel debió detenerse, pues al continuar, como lo hizo, actuó contra la voluntad de la señora Celis Pérez, lo que constituye un hecho violento.

Entonces, considera el Despacho que fue acertada la medida de protección impuesta en favor de la accionante y en contra de Luis Alberto Unibio González, al ordenar a este último el desalojo de la casa de habitación que comparte con la accionante, pues solo así se puede prevenir que actos como el que denunció la convocante se repitan.

Finalmente, no son suficientes los argumentos del convocado, con los que busca controvertir la decisión adoptada en su contra, pues solo afirma que se encarga del cuidado y manutención de su menor hijo; sin embargo, con ello no logra demostrar que los hechos violentos por los que se le acusa, no hubieran ocurrido.

6. En consecuencia, atendiendo el deber que le asiste al Estado de procurar la protección de la familia, de adoptar decisiones con perspectiva de género, cuando se traten de casos de violencia intrafamiliar¹ y, al encontrarse probadas las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar en contra de Sandra Patricia Celis Pérez, habrá de confirmarse la medida de protección adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal Uno de esta ciudad, por considerarla apta, pertinente y conducente para proteger los derechos de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA, por las razones expuestas, la decisión apelada, emitida el 9 de agosto de 2021 por la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal Uno.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la dependencia de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LVMN



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 18 DE
HOY 23 DE MARZO DE 2022

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria

¹ En el marco de las funciones jurisdiccionales transitorias que les son propias, los conciliadores en derecho, al igual que los jueces y demás autoridades del Estado que tienen asignadas funciones judiciales, no pueden actuar al margen de la aplicación de la perspectiva de género y, menos aún, en temas relacionados con asuntos de familia, pues, como se ha dicho, en el hogar es donde lamentablemente la violencia contra la mujer encuentra el escenario propicio para su ocurrencia.